



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///nos Aires, 7 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° 27.309, seguida contra María Cecilia Pando, DNI N° 18.470.203, argentina, nacida el 9 de septiembre de 1967 en esta ciudad, con estudios terciarios completos, de ocupación docente, hija de José Vicente y de Raquel Noemí Barco, casada, con domicilio en la calle Vuelta de Obligado 2274, piso 3°, departamento 11, de este medio y constituido en la calle San Martín 1143, piso 3°, de esta ciudad en orden al delito de daño agravado por haber sido cometido en un bien de uso público (art. 184, inc. 5° del Código Penal).

Intervienen en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvina Bruno, y los letrados defensores particulares, Dres. Oscar A. Vigliani (T. 17, F. 704 C.P.A.C.F.) y Celia Andrea Palomas Alarcón (T° 76, F° 225 del C.P.A.C.F.).

RESULTA:

I.

Según surge del alegato de apertura formulado en la audiencia de debate en los términos del art. 227 del Código Procesal Penal de la C.A.B.A., la Sra. Fiscal le imputó a María Cecilia Pando el hecho ocurrido el día 5 de mayo de 2009, entre las 17:00 y las 19:00 horas, junto con personas del sexo femenino no identificadas, en oportunidad en que se realizaba una marcha hacia la Plaza de Mayo junto con integrantes de la asociación A.F.Y.A.P.P.A. (Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina), mediante la utilización de un pincel y pintura negra, habría dañado el piso alrededor de la Pirámide de Mayo, ubicada en la Plaza de Mayo de esta ciudad, accionar éste que fue calificado como constitutivo del delito de daño agravado (art. 184, inc. 5° del Código Penal).

Refirió que probaría dicha circunstancia con toda la prueba testimonial y documental oportunamente requerida.

A su turno, el defensor particular manifestó que no deseaba hacer manifestación alguna y que en todo caso haría uso de la palabra en la etapa de los alegatos finales.

II.

Que luego de abierto el debate prestaron declaración testimonial Marcos Daniel Freimann, Ignacio Gabriel Solís, Carola Manson, Jorge Luis Correa y Carlos Enrique Pisoni, tal como quedó plasmado en las actas de la audiencia.

Por otro lado, se incorporaron por lectura y/o exhibición los siguientes elementos de prueba: un CD color amarillo, con la leyenda “ultra safe 80 min 700mb super media”, obrante en una caja porta CD color negra; el escrito presentado por Carlos Enrique Pisoni formulando denuncia a fs. 75 y su respectiva ratificación ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, obrante a fs. 202; el informe pericial N° 862-01-000278/10 confeccionado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 76/79, donde constan nueve vistas fotográficas extraídas de la video filmación antes mencionada; informe técnico N° 1-0076/10, confeccionado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina de fs. 80/84; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 195 y de la Policía Federal Argentina de fs. 196, de los que surge que la imputada no registra antecedentes penales; copia certificada de la resolución de fecha 2 de marzo de 2010, recaída en la causa N° 7332/09, en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría 6, en la que se revocó el sobreseimiento dispuesto en la causa el día 30 de junio de 2009, agregado a fs. 10/11; los informes socio ambientales de la imputada agregados a fs. 8 y 201; una impresión del *blog* de las Madres de Plaza de Mayo, de la fotografía y discurso escrito y oral, publicado con fecha 6 de Marzo de 2008, agregado a fs. 97/98; una impresión de la nota publicada en el diario “La Nación” el día 7 de Mayo de 2009, titulada “Guerra de pintadas en Plaza de Mayo”, obrante a fs. 99; la inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar de los hechos, agregado a fs. 21/46 y la pericia técnica efectuada por el ingeniero químico Jorge Luis Correa, obrante a fs. 60/74.

Durante el debate la imputada hizo uso de su derecho de negarse a declarar, sin perjuicio de lo que se señala en el apartado que sigue.

III.

Concluida la recepción de las pruebas efectuó su alegato la Sra. Fiscal, Dra Silvina Bruno quien, en virtud de los fundamentos que se encuentran plasmados en el acta de debate, entendió acreditada la materialidad del hecho endilgado a María Cecilia Pando, en los términos consignados en su alegato de apertura, y calificó su accionar como constitutivo del delito de daño agravado por haber sido cometido en un bien de uso público, previsto en el art. 184, inc. 5° del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código Penal. En este sentido, consideró, por sus fundamentos y con cita de jurisprudencia y doctrina, que en el caso de autos se encontraban acreditados todos los extremos, tanto objetivos como subjetivos requeridos por dicha figura legal y que María Cecilia Pando debía responder en calidad de autora. En consecuencia, solicitó la imposición de una pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, más la obligación, durante el lapso de un año, de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, la realización de cuarenta horas de tareas comunitarias en favor del estado o de una institución de bien público y efectuar un curso sobre convivencia urbana, a modo de reglas de conducta.

A su turno formuló su alegato la defensa. En tal sentido y en base a los fundamentos que quedaron plasmados en el acta de debate, el Dr. Vigliani manifestó que consideraba que el hecho era atípico, tanto desde el punto objetivo como subjetivo. Asimismo dijo que la imputada obró con error de prohibición, ya que alrededor de la Pirámide de Mayo había múltiples pintadas y que ella pensó que al estar pintado el lugar no debía ser sancionada por ello. Agregó que el procesamiento de Pando obedece a una cuestión ideológica en clara violación al principio de igualdad ante la ley, que ciertos grupos son amparados por el poder y habilitados para pintar y repintar la Plaza de Mayo, que las madres pintaron previamente a la designación del lugar como de sitio histórico, y que en el lugar hubo una “guerra de pintadas” entre grupos antagónicos, lo que surge con claridad del diario “La Nación” a través del artículo incorporado como prueba documental. Señaló el defensor que no cabe suponer que las madres estén autorizadas a pintar pañuelos continuamente, que la ley no es una autorización automática para pintar más y más pañuelos. Dijo que no hay tipicidad subjetiva, que hay una violación al principio de igualdad ante la ley respecto de Pando en este procesamiento, citando al respecto precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Manifestó el Dr. Vigliani que aquí se politizó la justicia, que esto es primitivismo jurídico y, por ende, la muerte del estado de derecho y que volviendo al aspecto subjetivo de la conducta desplegada por Pando, del informe ambiental incorporado al juicio –que da cuenta de sus condiciones personales- surge que es madre de 7 hijos, docente, vive de escasos recursos en un departamento alquilado, con un automóvil modelo 1996, que no obstante ello dedica gran parte de su tiempo a recordar a las víctimas del terrorismo olvidadas por los gobiernos de la Argentina, que hay trato desigual para las víctimas del terrorismo de estado o sus causahabientes, que se ha

indemnizado a las otras víctimas del terrorismo de estado -en alusión a aquellas de gobiernos constitucionales- con sumas muy importantes, lo cual despertó el accionar de estas personas. Agregó que Pando es humanista y defensora de los derechos humanos cuales resultan ser de toda la humanidad, que aquellos no son de izquierda ni de derecha. Que la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia demostró judicialmente la citada diferencia, extremo que ha quedado probado por informes de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación en el año 2011 (causa N° 18308-2011). Reiteró que Pando bien pudo haber incurrido en un error de prohibición atento al panorama que presentaba la plaza, y suponer que no era ilícita su conducta. Que de condenar a Pando se criminalizaría la protesta, que cualquier persona puede llevar a cabo esa actividad en el lugar público independientemente del sitio histórico, que se la persigue por su ideología. La Dra. Alarcón agrega que Pisoni vino a esta audiencia con sus identificaciones partidarias, y que cada uno puede opinar lo que quiera. Luego el Dr. Vigliani manifestó que una eventual condena de Pando sería un atentado contra la libertad de opinión, que la opinión no es un delito, que la justicia debe estar ajena a los avatares políticos, que debe ajustarse a la ley y que, por todo ello, pide la absolución de su asistida.

Concedida la última palabra a la imputada, manifestó que nunca supo que no se podía pintar ahí, que no había un cartel que lo indicara, que esa plaza representa al pueblo argentino, que las víctimas que ella representa fueron olvidadas, que no quiso molestar ni lastimar a nadie, que eso puede observarse en su *blog*, que ningún pañuelo se iba a tocar porque respetó el dolor de las madres, que quería que hagan lo mismo con ella ya que tacharon sus logos con pintura roja y pañuelos blancos, procediendo a leer partes la información obrante en su *blog*. Por último, manifestó que considera que esto es una persecución ideológica por pensar distinto, que respeta el dolor de las madres y que espera lo mismo de ellas.

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Tal como surge de la denuncia efectuada por Carlos Enrique Pisoni, obrante a fs. 75 y 220, incorporada al debate, originariamente la presente causa se inició por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 ante la presunta comisión por parte de María Cecilia Pando de los delitos de daño agravado, “apología del delito defendiendo al terrorismo de estado” (sic) y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

amenazas en perjuicio del ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Luis Duhalde.

Oportunamente, el titular de aquel juzgado decidió declarar la incompetencia parcial y remitir testimonios a este fuero para que se investigue el daño agravado, previsto y reprimido por el art. 184, inc. 5° del Código Penal. En función de ello, se concluyó la respectiva investigación penal preparatoria, que fue controlada por otra colega, quedando la causa oportunamente radicada en esta sede, en miras a la celebración del juicio oral.

Siendo ello así y por los fundamentos oportunamente reseñados en el legajo, a los que me remito en honor a la brevedad y que en líneas generales señalaban que desde mi punto de vista, en este caso concreto los delitos de apología del delito y daño agravado eran inescindibles, decidí no aceptar la competencia y devolver los actuados al juzgado federal de origen.

En base a las impugnaciones de la defensa respecto de aquella decisión, el Superior resolvió la cuestión declarando la competencia de este fuero, con lo cual el suceso a juzgar por el suscripto quedó circunscripto sólo al delito de daño.

Creo que esta aclaración previa resulta ineludible atento a que más allá del limitado espectro que se ha impuesto a la causa al desdoblarla, el cariz de la cuestión ventilada en la audiencia, directamente vinculado a las particulares connotaciones que tiene el lugar de la plaza sobre el cual se desplegara la conducta juzgada, analizado en detalle más a bajo, provocó, como era previsible y como el suscripto lo anticipara en su momento, que durante el desarrollo del juicio se ventilaran cuestiones que eran propias de la investigación que quedó en el fuero Criminal y Correccional Federal, que –por ende- exceden el mero daño a un bien de uso público y que no podrían ser abordadas y valoradas en esta resolución sin afectar la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento (cfr. arts. 8, ap. 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, apartado 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

II. Materialidad del hecho y valoración de la prueba

Concluido el debate, tengo por probado que el día 5 de mayo de 2009 entre las 17:00 y las 19:00 horas, en oportunidad en que junto con integrantes de la

asociación A.F.Y.A.P.P.A. (Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina) celebraba una marcha en la Plaza de Mayo de esta ciudad, junto a otras personas del sexo femenino no identificadas, María Cecilia Pando dañó mediante la utilización de un pincel y pintura negra el piso alrededor de la Pirámide de Mayo, área aquella delimitada por la circunferencia que forman treinta y dos pañuelos conmemorativos insertados por las Madres de Plaza de Mayo.

Más allá del reconocimiento expreso de la imputada, que admitió haber efectuado las pintadas en el lugar indicado, justificando su accionar en base a las consideraciones arriba señaladas y que serán analizadas en su oportunidad, tanto la materialidad del suceso como su participación en el mismo se encuentran acreditadas por diversos elementos de convicción producidos durante el debate.

El testigo y denunciante Carlos Enrique Pisoni manifestó que por haber observado directamente en varias oportunidades así como también haber visto en los medios de comunicación que los integrantes de la organización A.F.Y.A.P.P.A. se manifestaban pintando los alrededores de la Pirámide de Mayo, se dirigió a una de las manifestaciones de la organización y vio cómo sus integrantes, entre los cuales se encontraba María Cecilia Pando, desplegaba tales conductas. Que en función de ello averiguó y determinó que el área sobre la cual se efectuaban las pintadas era un sitio histórico protegido por la ley 1653. Que entonces ingresó al sitio *web* de la referida asociación –afyappa.blogspot.com– y obtuvo uno de los videos de mayo de 2009. Agregó que las marchas de la referida asociación fueron más de treinta, que tuvieron lugar durante casi tres años y que no sabe si en todas las marchas hubo pintadas, creyendo que ello ocurrió entre los años 2006 y 2009. Agregó que no sabía con exactitud cuántas veces esta organización había pintado la zona referida, pero que estimaba que fueron más de diez, ya que él concurría a la Plaza de Mayo todos los jueves con las Madres y veía el lugar pintado. Aclaró que él mismo copió el video y lo acompañó a la denuncia que efectuara en la justicia Federal, oportunidad en la que también denunció a la imputada por los delitos de amenazas en perjuicio del ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Luis Duhalde. Al serle exhibido el video, reconoció en el mismo a Pando, describiendo la vestimenta que tenía. Señaló que la acusada estaba pintando en el área protegida como sitio histórico y luego mencionó que se la veía pintando un crespón negro sobre uno de los pañuelos existentes en el lugar, más cercanos a la Pirámide. El testigo ubicó en el plano de fs. 24, incorporado al debate, las pintadas efectuadas por la imputada como los círculos que se encuentran señalados en el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

interior del área protegida, aclarando que la denuncia que él efectuó no fue por dañar los pañuelos que allí se encontraban, sino por dañar un sitio histórico según la ley 1653, por lo que el daño que se produjo no sólo afectó a los pañuelos, sino al sitio histórico protegido por la ley. Al serle exhibidas las fotografías obtenidas por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, las reconoció como pertenecientes al video que él aportara y que le fuera exhibido. También le fue exhibido el escrito de denuncia obrante a fs. 75, reconociéndolo como el que presentó el mismo día que aportó el video mencionado, recordando que hizo la denuncia de puño y letra en el momento de presentarlo. Reconoció también su firma en el acta obrante a fs. 220, correspondiente a la ratificación de la denuncia ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 3. A preguntas de la defensa manifestó que los pañuelos que están dentro del área protegida no son los históricos. Al serle exhibido nuevamente el video y preguntado por el defensor cómo identificó a la imputada pintando el crespón negro, manifestó que en la imagen se la vía pintando claramente, que le resultaba bien clara la vestimenta que tenía, que es la misma que tenía al llegar a la plaza. Agregó, también a preguntas del defensor, que en el lugar hay otras pintadas además de la que efectuara Pando, que no sabe quién las hizo y aclaró que no formuló denuncia al respecto porque no tenía pruebas para hacerlo, a diferencia de lo que ocurrió con la actividad de A.F.Y.A.P.P.A.

En la denuncia formulada por Pisoni surge la fecha en que ocurrieron los hechos, dato que también acredita a través de la nota del diario “La Nación” de fecha 7 de mayo de 2009 –incorporada al debate- en la que se alude a una “guerra de pintadas” (sic) entre quienes reclaman justicia para las víctimas de la subversión y la Asociación Madres de Plaza de Mayo, documento del que surge que la citada disputa “anteayer [esto es el 5 de mayo de 2009] tuvo un giro inesperado: se pintaron pañuelos negros sobre los blancos” (sic). Por lo demás, como es de fácil comprobación, el 5 de mayo de 2009 fue martes, el primer martes del mes; y tal como surge del video incorporado, al cual me referiré seguidamente, las marchas de A.F.Y.A.P.P.A. se desarrollaban –al menos en esa época- el primer martes de cada mes.

El video aportado por el denunciante e incorporado al juicio también ubica a Pando en el lugar del hecho, desplegando la conducta que se le endilga.

En efecto, si bien es cierto que el testigo Ignacio Gabriel Solís –funcionario policial dependiente de la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina- explicó en forma detallada porqué el video en cuestión no resultaba apto para proceder a la individualización de quienes figuran en él, no es menos cierto que –reitero- la imputada admitió haber estado en el lugar efectuando las pintadas, que ella fue reconocida por el testigo Pisoni, al serle exhibido el video y que del simple cotejo entre las imágenes y la imputada –que, vale aclarar, estuvo presente en todo momento durante el juicio- se desprende que es ella quien fue filmada cuando llegó a la Plaza de Mayo, junto con otras personas que se estaban manifestando, y mientras pintó con un pincel.

En el mismo sentido cabe señalar los dichos del testigo Marcos Daniel Freimann, funcionario policial que peritara el video en cuestión y obtuviera las vistas fotográficas obrantes a fs. 76/78, que retratan secuencias de la pintada llevada a cabo por la acusada en el preciso momento en que ello ocurría y la muestran vestida con la misma ropa y calzado que tenía en la filmación exhibida durante el juicio.

Más allá de que Pando haya reconocido haber efectuado las pintadas, la existencia de la pintura insertada por ella en el piso alrededor de la Pirámide de Mayo se acreditó también por los dichos del testigo Pisoni, quien declaró haberla visto cuando la aplicaba en el lugar, por las imágenes del video que aquel aportara y que fuera exhibido en el debate, en el que puede de observarse a la imputada efectuando la conducta endilgada con un pincel, un tarro de pintura negra y una especie de molde sobre el cual pintó cuando estaba apoyado en sobre las baldosas del área protegida; esa secuencia fue receptada también en una vista fotográfica de las que imprimiera el testigo Freimann, esto es la de fs. 76, en el medio. A su vez, la mentada filmación muestra a través de un paneo -mientras se escucha la voz de quien sería Pando- varios listones de color negro, de similar forma y tamaño, pintados a lo largo de casi toda el área circundante a la Pirámide de Mayo e insertados sobre los pañuelos que en este juicio fueron calificados como “no originales” o “no históricos”, uno de los cuales fue elegido por el perito Correa para llevar a cabo su tarea, por entender que era el que estaba más “cargado” de pintura. Este último extremo también surge de las vistas fotográficas obrantes en la pericia de parte efectuada por aquel profesional, a la que me referiré más adelante.

Pero además, la materialidad del hecho se acreditó por los dichos del propio testigo de parte ofrecido por la defensa ya mencionado, ingeniero químico



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Luis Correa, quien llevó a cabo la pericia *in situ* el día 25 de febrero de 2011. Señaló el testigo que al efecto utilizó un solvente industrial adecuado para este tipo de pinturas, que se hizo la remoción en el lugar seleccionado –eligiendo el que estaba muy cargado de pintura-, que procedió de acuerdo a lo estipulado por el fabricante, que primero se pasó el solvente con pincel para que “vaya actuando” (sic), que se dejó unos cinco minutos más allá de que lo ideal hubiera sido un lapso aproximado de quince minutos, pero que no se pudo esperar ya que había mucho sol y era un día caluroso, lo que provocaba que se evaporara el producto. Que luego se raspó con una esponja de acero para “aflojar la pintura” (sic) y finalmente, con una espátula, se terminó de eliminar la pintura. Manifestó el perito que llevó a cabo su tarea de un modo artesanal, para probar que podía remover totalmente la pintura, quedando la baldosa en su estado original, lo que –aclaró- se observa en el peritaje presentado. Exhibido que le fue el plano obrante a fs. 28, Correa manifestó que la zona que eligió para trabajar era la que allí se individualiza como N° 16 y exhibidas que le fueron las vistas fotográficas obrantes en la pericia que presentara, manifestó que la individualizada con el N° 1 –glosada a fs. 60 del legajo- corresponde al lugar general que se eligió para efectuar el trabajo y explicó el procedimiento que llevó a cabo, refiriéndolo a cada una de las vistas fotográficas siguientes, explicando que en la que obra a fs. 65 –individualizada como N° 6 en su pericia- se grafican, de izquierda a derecha, tres tipos de intensidad en la tarea para ver cuán fuerte hubo que trabajar y cómo estaba el lugar antes de comenzar el procedimiento y cómo quedó al finalizarlo. Manifestó que en la más oscura se trabajó con poca intensidad, en la que le sigue se utilizó más fuerza en el raspado, con una intensidad intermedia. Detalló los componentes del solvente y manifestó que el cloruro de metileno es el agente que penetra debajo de la pintura y la va removiendo, más un solvente que es un alcohol. Aclaró que debajo de la pintura sobre la que trabajó había una pintura colorada, la que se observa en la parte donde se trabajó menos, y que los pañuelos identificados a fs. 24 como “imágenes originales” no habían sido alterados por pintadas, que en el área interior había otros pañuelos blancos, distintos a aquellos, más grandes y más desprolijos, como hechos a mano, que habían sido pintados sobre otras inscripciones y que sobre ellos a su vez se había pintado. Que la zona donde eligió trabajar tenía pintura negra, blanca, azul y roja, lo que indicaba que había habido varias pintadas una encima de otra, aclarando que

“estaba todo bastante mezclado” (sic), y que al tratar de borrar una pintura borra todas, porque así actúa el solvente.

En consecuencia y en base a los elementos de convicción detallados, considero que las pruebas indicadas, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 248, inc. 3, del Código Procesal Penal de la C.A.B.A.), permiten tener por ciertas tanto la materialidad del hecho como la respectiva autoría de María Cecilia Pando.

II. Calificación legal

A. Tipicidad objetiva

Durante el debate se puso en duda el hecho de que la conducta atribuida a la imputada constituyera verdaderamente el delito de daño, desde el momento que, según se ha demostrado a través del testimonio del perito Correa, la pintura que ella colocara sobre el área circundante a la Pirámide de Mayo pudo ser removida. Y en ese sentido la defensa aportó algunos precedentes judiciales referidos a casos análogos, esto es causas en las que se había investigado la posible comisión del delito de daño a raíz de haberse pintado algún bien.

Así, mencionó -por un lado- el precedente “De Luca”, de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad¹, caso en el cual los imputados habían pintado vagones de tren con pintura sintética en aerosol, determinándose mediante una pericia que para extraer las pinturas debía utilizarse algún removedor químico o abrasivo que indefectiblemente dejaría daños en la pintura original. Por ese motivo, se entendió que lo dañado no habían sido los vagones, sino su pintura original.

En el caso bajo análisis, las baldosas ubicadas alrededor de la Pirámide de Mayo carecían de pintura o revestimiento original, por lo que lo decidido en aquél precedente no guarda relación directa.

Por otro lado, citó el fallo “Acuña”, emitido por el superior², en el que se rechazó la declinatoria de competencia en favor del fuero criminal de instrucción porteño porque no se contaba con una pericia que indicara si la pintura con la cual la imputada había manchado la calle Libertad de esta ciudad podía o no desaparecer mediante “procedimientos de simple limpieza” (sic). Es decir, además de no adecuarse a nuestro caso, porque sólo se tachó de prematura a la decisión del *a quo*, manteniendo la calificación provisoria más benigna, esto es la de ensuciar

¹ CNCrim. y Correcc., sala I, “De Luca Manuel s/procesamiento”, 8/9/2008 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>).

² CAPCyF, sala II, c. 18845-00-CC/2007 –Dres. De Langhe-Bosch-Bacigalupo- “Acuña, Claudia Adelina s/art. 80 de la ley 1472”, 03/4/2008 (<http://juristeca.jusbaires.gov.ar>).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

bienes (art. 80 del Código Contravencional), interpretado *a contrario sensu* el fallo citado afirma que si hace falta más que un procedimiento de simple limpieza, el hecho debe subsumirse en la figura delictual del daño. Por lo demás, fue precisamente ese el criterio que guió al mismo tribunal -con la misma integración- al resolver en la causa “V., F. N. y otros”, en la que se ventilaba el hecho de haber pintado con aerosol las paredes del Palacio Pizzurno³.

Aclarado el punto, corresponde señalar que las acciones típicas a través de las cuales el legislador protegió la propiedad en el delito de daño, simple o agravado, son “destruir”, “inutilizar”, “hacer desaparecer” o “de cualquier modo dañar”, enunciación que para la doctrina no tiene carácter limitativo sino meramente ejemplificativo⁴. En ese orden de ideas, como el bien afectado en el caso juzgado no se destruyó, ni se inutilizó ni se hizo desaparecer, corresponderá determinar si la conducta “de algún modo [lo] dañó”.

Considero que si, por las siguientes razones.

Si la ley habla de “dañar de cualquier modo” cabe en primer lugar acudir al significado de ese verbo que, en lo que aquí interesa, es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”⁵.

Ahora bien, en base a los principios de lesividad y razonabilidad (arts. 19 y 1º y 28 de la Constitución Nacional, respectivamente) y aplicada la definición al bien jurídico que debe verse ofendido, es dable concluir que no cualquier detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que tenga impacto en el patrimonio devendrá típico; dicho en otro términos, aquellos deberán efectivamente afectar al bien jurídico con una intensidad suficiente como para que pueda afirmarse que existió una repercusión palpable. En esa sintonía, SOLER sostiene que para que la alteración causada en la cosa pueda ser considerada daño, debe subsistir de una manera indeleble o considerablemente fija, de modo que la reintegración de la cosa a su anterior estado represente algún esfuerzo o trabajo apreciable o algún gasto⁶. En los mismos términos se expiden FONTÁN BALESTRA⁷ así como AVACA, IRIARTE

³ Cfr. CAPCyF, sala II, c. 53845-00-CC/2010 –Dres. Bosch-Bacigalupo- “V., F. N. y otros s/ inf. art(s). 183, Daños -CP (p/L 2303)– Apelación”, 21-09-2011 (<http://juristeca.jusbaires.gov.ar>).

⁴ Cfr. SOLER, SEBASTIÁN, “*Derecho penal argentino*”, tomo IV, 3ª reimpresión total, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 502.

⁵ Cfr. “*Diccionario de la lengua española. –Real Academia Española*” –vigésima segunda edición, año 2001-, reimpresión especial para Grupo Editorial Planeta S.A.I.C., Buenos Aires, 2004, t. I, p. 726, 1ª acepción.

⁶ Op. cit., p. 502.

⁷ Cfr. FONTÁN BALESTRA, CARLOS, “*Derecho penal. Parte especial*”, 17ª edición, actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, ps. 660/661.

Y MARUM⁸, agregando estos últimos que sólo quedarían afuera del espectro de la figura aquellas alteraciones pasajeras o fácilmente eliminables, como por ejemplo ensuciar con tiza una pared.

A su vez, SOLER dice que el daño de una cosa puede provenir tanto por destrucción de alguna parte como por agregación, citando para este último caso –justamente- el ejemplo de quien echa pintura a un busto de mármol⁹, ejemplo que también utilizan AVACA, IRIARTE Y MARUM¹⁰. Vale destacar que incluso en un caso en el que se había manchado una pared con pintura en aerosol, la jurisprudencia dijo que la posibilidad de limpieza de la pared no obstaba a la tipificación del delito de daño, puesto que si así fuera, la cosa dañada que pueda tener fácil arreglo, como por ejemplo un vidrio, nunca podría ser objeto de ese delito¹¹.

En el caso bajo análisis, la “agregación” –parafraseando a SOLER- a través de la cual se dañó al bien, no reúne ninguna de las características que aun con la tesis más benévola podrían tornarla atípica: no fue pasajera, pues duró al menos un año y nueve meses –recuérdese que el hecho fue cometido el 5 de mayo de 2009 y la pericia de parte que acreditó su existencia fue efectuada el 25 de febrero de 2011-, no fue fácilmente removible, pues tal como lo señaló el perito Correa, hubo que utilizar un solvente adecuado para ese tipo de pintura, esperar que aquél actuara y la “aflojara”, luego raspar con una esponja de acero y finalmente utilizar una espátula del mismo material para retirar los restos, procedimiento este último que, además, descarta que haya sido suficiente un mínimo esfuerzo para volver la cosa a su estado original.

Por lo expuesto, considero que el tipo objetivo está completo.

B. Tipicidad subjetiva

Es indudable que la imputada obró con conocimiento del tipo objetivo y con la voluntad final de lograr el resultado típico, esto es pintar el área circundante a la Pirámide de Mayo. Ello surge de sus propios dichos –recuérdese, una vez más, que admitió haber pintado el lugar-, de los dichos del testigo Pisoni que la vio hacerlo así como también de la video filmación aportada y exhibida, a la cual me he referido en detalle más arriba.

⁸ En “*Código penal de la Nación. Comentado y anotado*”, 2ª edición actualizada y ampliada, ANDRÉS J. D’ALESSIO –director-, MAURO A. DIVITO –coordinador-, tomo II (arts. 79 a 306) –actualizado por IGNACIO F. IRIARTE, con la colaboración de MARÍA DE LOS ÁNGELES PONTE), La Ley, Buenos Aires, 2009, ps. 840/841.

⁹ Op. cit., p. 502.

¹⁰ Cfr. D’ALESSIO, op. cit., ps. 840/841.

¹¹ CNCrim. y Correcc., sala V, “Castells, Raúl A.”, 14/4/1999 (La Ley 2000-B, 186).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

C. Sobre la agravante

El carácter de bien de uso público que reviste la Plaza de Mayo está fuera de discusión; como lo establece el Código Civil, se trata de un bien perteneciente al Estado (arts. 2339 y 2444), en este caso, a la Ciudad de Buenos Aires, es un bien público (art. 2340, inc. 7°) y como tal, está entregado al uso y goce de los particulares (art. 2241). Por tal motivo, cabe destacar que el daño efectuado por Pando se hubiera visto agravado según las previsiones del art. 184, inc. 5° del Código Penal así hubiera ocurrido en cualquier otro lugar de la Plaza de Mayo.

Lo dicho no obsta a señalar que la circunstancia de que el lugar sobre el cual se desplegó el daño se tratara de un “sitio histórico”, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1653 [cfr. BOCBA del 21/4/2005, en función del art. 4°, inc. a de la ley 1277 (BOCBA del 15/4/2004)], incide en la mayor lesividad de la conducta y, por ende, el tema será abordado al momento de graduar la pena.

D. Autoría

María Cecilia Pando deberá responder como autora penalmente responsable, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Recuérdese que, tal como se señalara en el considerando II., la nombrada reconoció haber pintado el lugar y que, además, en el debate se produjo suficiente prueba que avala su afirmación.

No escapa al suscripto que la defensa hizo hincapié en que había otras pintadas efectuadas en la zona protegida; de hecho, la pericia se efectuó en un lugar en donde había más de un color de pintura e incluso la “guerra de pintadas” se infiere tanto de la nota del diario “La Nación” como de la impresión del sitio *web* de las Madres de Plaza de Mayo efectuada por la actuario del juzgado de garantías a solicitud de la defensa, documentos ambos que fueran incorporados al debate.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en relación a la superposición de pinturas el perito Correa manifestó que al efectuar el examen técnico determinó que “estaba todo bastante mezclado” (sic), a punto tal que al sacar una pintura mediante la aplicación del removedor utilizado, sacó todas, puede afirmarse que la pintura aplicada por Pando, al integrar esa especie de “mezcla” existente en el lugar, dañó el bien.

IV. Antijuridicidad

La defensa alegó, por un lado, que la presente causa implicaba “criminalizar la protesta”, extremo que podría encuadrar en el legítimo ejercicio de un derecho, causa de justificación prevista en el art. 34, inc. 4º del Código Penal y, por ende, eliminar la ilicitud de la conducta.

A su vez y en el mismo sentido, manifestó que de ese modo se coartaba la libertad de expresión de Pando, por lo que la situación consagraba un “delito de opinión”, y que a los integrantes de A.F.Y.A.P.P.A. se les dispensa un trato desigual respecto de las víctimas del terrorismo de estado, pues los pañuelos pintados alrededor de la Pirámide de Mayo no sólo no fueron considerados delito, sino que además fueron protegidos por una ley, mientras que la conducta de la imputada se criminalizó, circunstancia que –entendió el abogado defensor- vulnera el principio constitucional de igualdad.

En lo que respecta a lo primero, cabe recordar que ningún derecho es absoluto y que, como sostiene gran parte de la doctrina, los delitos que puedan cometerse en el curso y por efecto de la protesta misma deberán ser analizados en el caso concreto, para ver si resultan comprendidos en la causa de justificación mencionada precedentemente, si es que existiera alguna disposición particular que permita la realización de la conducta típica¹².

Así las cosas, en el caso bajo análisis la respuesta que se impone frente a aquél interrogante es una firme negativa, desde el momento que el pintar el área dañada no sólo no está permitido, sino que –por el contrario- aquella fue designada “sitio histórico”, evidentemente para preservarla, entre otras, de conductas como la que aquí se juzga.

En lo que respecta a la libertad de expresión, entiendo que lejos de haber visto coartada esa prerrogativa con la denuncia de Pisoni, Pando pudo expresarse libremente por otros medios no ilícitos, tal lo que surge de la video filmación, en la que se la observa hablando a través de un megáfono y al resto de sus acompañantes exhibiendo carteles y pancartas alusivos a sus reclamos, actividad que –vale destacar- según se ventilara en el juicio, venía llevando a cabo en forma ininterrumpida una vez por mes y desde hacía aproximadamente tres años.

¹² Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “Derecho penal y protesta social” en “Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho penal y libertad de expresión en América Latina”, EDUARDO BERTONI –compilador-, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, ps. 1-15. En líneas generales, opinan en el mismo sentido, entre otros: GARGARELLA, ROBERTO, “Por qué el fallo “Alais” es (jurídicamente) inaceptable”, JA 2004-III, 296; SOBERANO, MARINA, “La protesta social: delito, derecho o deber” (http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=123#_ftn67), consultado el 7/3/2013 e IRIBARREN, PABLO, “El Poder Judicial y la protesta social” (<http://new.pensamientopenal.com.ar/01052008/iribarren.pdf>), consultado el 7/3/2013.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Más allá de ello, hace tiempo que a través del fallo “Ponzetti de Balbín” y su posterior desarrollo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado prolijamente los límites del derecho a expresarse libremente -en ese caso, a través de la imprenta, pero en base al mismo principio que aquí se dice vulnerado: la libertad de expresión- y las consecuencias de su sobrepaso, al decir que el libre ejercicio del mentado derecho en modo alguno exime de responsabilidad al abuso y al delito en que eventualmente se incurra¹³. Y esta afirmación resulta plenamente aplicable a la hipótesis que se juzga, desde el momento que aquí, como en el precedente citado, se pretende neutralizar las consecuencias de un ilícito –en nuestro caso, de orden penal- con el pretexto de que la conducta estaría amparada por el derecho a expresarse libremente.

A mayor abundamiento, señalan BIANCHI Y GULLCO que, en referencia a los alcances de la primer enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que tutela el derecho a la libre expresión, la Corte Suprema de ese país desarrolló la doctrina conocida con el nombre de *fighting words*, según la cual, ciertas expresiones –debido a su carácter grosero u ofensivo- no merecen la protección de la Primer Enmienda, pues son de “escaso valor” en tanto no contribuyen significativamente al debate público de ideas, o bien, porque aquellas tienden a producir una reacción violenta en el oyente promedio y, de tal forma, provocar una perturbación del orden público. La doctrina de las *fighting words* –siguen los autores- lleva una presunción acerca de cómo una persona razonable reaccionaría y no de cómo reaccionaría el destinatario real¹⁴. Así, en el precedente “*R.A.V. v. City of St. Paul*”, la Corte Suprema estadounidense fundó la exclusión de las *fighting words* de la protección constitucional no porque su contenido comunique alguna idea, sino porque su contenido conlleva una forma particularmente intolerable (y socialmente innecesaria) de expresión, cualquiera sea la idea que el orador desee expresar¹⁵.

Trasladada esta perspectiva al caso bajo análisis y siguiendo la tesis de la defensa, en cuanto a que la conducta juzgada no es más que una manera de expresarse libremente, por lo que la Constitución la protege, no es esperable que para una persona razonable –se sienta o no identificada con la causa que defendieron y defienden las Madres de Plaza de Mayo- pase inadvertido el hecho de

¹³ C.S.J.N., “*Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S. A.*”, 11/12/1984 (LA LEY 1985-B , 120).

¹⁴ BIANCHI, ENRIQUE T. y GULLCO, HERNÁN V., “*El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*”, 2ª edición ampliada y actualizada, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 129.

¹⁵ BIANCHI Y GULLCO, op. cit., ps. 133/134.

ver pintados listones negros, que remiten a la idea del luto, alrededor de la Pirámide de Mayo y en un área legalmente protegida para honrar, preservar y transmitirle un sentido simbólico justamente opuesto al que emana de aquellas figuras. Es decir siguiendo los lineamientos de la doctrina mencionada en los párrafos que anteceden, el medio elegido para expresarse –la acción de dañar, es decir afectar la propiedad pública, en ese preciso lugar, pintando listones negros- lleva ínsita una forma especialmente intolerable e innecesaria de expresarse que no puede ser protegida por nuestra Constitución, cuyo art. 19, primera parte, justamente, deja fuera de la tutela contra la intromisión estatal a las acciones que, como esta, perjudiquen a terceros, en el caso, dañando bienes de uso público.

Al respecto, señala GELLI que “lo que aparece fuera de dudas en el art. 19 de la Constitución Nacional es que existe –y se reconoce protegido- un ámbito cerrado a la intervención o interferencia del Estado y de terceros, al que sólo puede acceder si lo abre, voluntariamente, la persona involucrada”¹⁶. Si bien la autora se refiere a los casos en los que la acción del Estado tiende a “salvar” a la persona, como los casos de asistencia a quien intenta suicidarse o a quien se droga, considero que esa misma afirmación comprende a quien comete un delito y perjudica a terceros, pues en ese caso, el sujeto voluntariamente se expone a que el Estado –en base a las previsiones del art. 19 ya citadas- interfiera o se entrometa en un ámbito de privacidad que hasta entonces era invulnerable.

Finalmente, en lo que respecta al supuesto trato desigual que sufriría Pando respecto del dispensado a las víctimas del terrorismo de estado, por las mismas razones esbozadas en el tercer párrafo de este apartado, el reclamo es inconsistente. Es que no existe causa que permita efectuar aquella petición del modo en que lo hizo, es decir pintando un sitio histórico, por lo que la conducta típica no puede tenerse por justificada. De hecho, según lo señalado por el letrado defensor, por ante el fuero Contencioso Administrativo Federal tramitaría un expediente cuya finalidad es lograr una equiparación –esto es hacer valer el principio igualdad- en favor de las víctimas del terrorismo, en lo tocante a las indemnizaciones que pagara el Estado Nacional a las víctimas del terrorismo de estado. Entonces, del mismo modo, eventualmente y si lo considera pertinente, podrá la imputada cuestionar por aquella vía la constitucionalidad de ley 1653.

Por lo demás, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la defensa en apoyatura del planteo constitucional mencionado

¹⁶ GELLI, MARÍA A., “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*”, 2ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 185.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en último término son ajenos a la cuestión debatida y no guardan relación directa con ella. En efecto, el primero, resuelto el 12 de diciembre de 1927, se refiere a un reclamo basado en la supuesta afectación al principio de igualdad respecto de la imposición de determinados impuestos y cargas públicas a un particular, oportunidad en que –además– el más alto tribunal no hizo lugar a la demanda por entender que no se había conculcado el art. 16 de la Constitución Nacional¹⁷. El restante, fallado el 4 de marzo de 1932, versa sobre el reclamo efectuado por una persona que había cumplido el servicio militar en el extranjero y peticionaba que al momento de efectuarse el cómputo para la jubilación en nuestro país se tuviera en cuenta aquél periodo, tal como lo preveía el régimen vigente en aquel entonces respecto de quien hubiere cumplido el servicio militar en Argentina. Cabe destacar que, como en el caso anterior, la demanda fue rechazada por la Corte por considerar que la garantía constitucional invocada no se había visto vulnerada¹⁸.

V. Culpabilidad

Tanto en el alegato del defensor como en las palabras finales de la imputada, se mencionó que ella no sabía que estaba prohibido pintar en el lugar, extremo que fue encuadrado por el defensor como un error de prohibición y que, aunque aquel no lo mencionara, encuentra apoyatura en la letra del art. 34, inc. 1º del Código Penal cuando establece que no es punible quien “no haya podido en el momento del hecho (...) por (...) ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto”.

Más allá de que le ley se presume conocida por todos (cfr. art. 20 del Código Civil), en el caso de María Cecilia Pando la existencia del error exculpante invocado resulta poco creíble.

En efecto, como lo señalara la licenciada Manson, quien efectuara el informe ambiental obrante a fs. 201, incorporado al debate a través de sus dichos, Pando es docente, brinda apoyo escolar en forma particular, y tiene estudios terciarios completos, todo lo cual habla a las claras de un grado de instrucción elevado.

A su vez, tanto del discurso que pronunciara y que se encuentra registrado en el video incorporado al debate como de las manifestaciones que

¹⁷ Cfr. “Fallos”, 150:112.

¹⁸ Cfr. “Fallos”, 164:46.

efectuó inmediatamente antes de que se clausurara este último, se infiere un amplio conocimiento de cuestiones socio-políticas e incluso jurídicas, las que, si bien con fundamentos discutibles, criticó en profundidad.

Todo esto me lleva a concluir que la imputada sabía o al menos estaba en condiciones de darse cuenta que la conducta típica que cometió era antijurídica.

V. Graduación de la pena

El art. 184, inc. 5° del Código Penal reprime el hecho aquí juzgado con una pena que va de tres meses a un máximo de cuatro años de prisión, tope este último que en este caso concreto se ve acotado a seis meses, en virtud de los términos de la acusación fiscal (cfr. art. 249 del Código Procesal Penal de la C.A.B.A.).

El código de fondo establece que para determinar el monto de la pena se deberán tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40), las que deberán ser valoradas de conformidad con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo normativo, norma esta última que permite al juez evaluar dos aspectos esenciales al momento de determinar la sanción a imponer; el primero de ellos, de carácter objetivo, vinculado con la comisión del hecho mismo, y el segundo, de naturaleza subjetiva, relacionado a las diferentes características del sujeto.

En primer lugar corresponde analizar las distintas circunstancias que rodearon la producción del hecho dañoso como así también el peligro causado al bien jurídico tutelado por la norma, pues “la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente”¹⁹.

En este orden de ideas y como circunstancia agravante, tengo en cuenta, en primer término, el lugar en donde ocurrió el hecho; es decir el daño desplegado no fue sobre un bien público cualquiera, sino en la Plaza de Mayo, y dentro de este espacio público, la imputada no escogió un lugar cualquiera, sino el área circundante a la Pirámide de Mayo.

Es indudable que el bien afectado está munido de un valor histórico, político y simbólico para nuestra ciudad y nuestro país y que por eso el legislador local decidió otorgarle un plus de protección. En efecto, la ya referida ley 1277 constituye el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda,

¹⁹ Cfr. ZIFFER, PATRICIA S., “*Lineamientos de la determinación de la pena*”, 2ª edición inalterada - reimpresión, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, ps. 130/131.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1º), definiendo a este último como el “el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes” (art. 2). Y concretamente, en lo que hace a los sitios históricos como el aquí afectado –esto es el área circundante a la Pirámide de Mayo-, los define como aquellos vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social (art. 4, inc. a).

En otras palabras, si bien toda la Plaza de Mayo es un bien de uso público, no es lo mismo pintar un banco que la zona protegida por la citada ley 1653, puesto que tal como surge de los respectivos antecedentes parlamentarios, el objeto de aquel cuerpo normativo fue, justamente, garantizar el resguardo del área que rodea a la Pirámide de Mayo²⁰.

Así las cosas, el sólo hecho de que el daño haya sido causado en el sitio indicado incrementa la lesividad de la conducta, por lo que necesariamente debe tener su repercusión a la hora de dosificar la pena.

En el mismo sentido, se consideran como agravantes tanto el modo en que se llevó a cabo la conducta, esto es mediante el concurso de varias personas, como los medios empleados, es decir pintura aplicada con un molde, lo que –como quedara acreditado en el debate- facilitó la concreción múltiple o en serie de las pintadas, extremos ambos que incrementaron el poder ofensivo.

En lo que hace a la faz subjetiva, agrava el ilícito el desprecio demostrado hacia el bien afectado, reflejado en la cantidad y tamaño de las pintadas y los motivos que la llevaron a obrar como lo hizo, que surgen que de las consignas que pregonó al momento de cometer el hecho, reflejadas en la video filmación vista y escuchada en el debate.

Como atenuante –en lo que respecta al aspecto objetivo del suceso- tengo en cuenta que fue llevado a cabo en pleno día, es decir no se aprovechó de alguna desprotección particular del bien jurídico, arriesgándose incluso a que su

²⁰ Cfr. “Acta de la 3ª Sesión Ordinaria – 10 de marzo de 2005 – Versión Taquigráfica”, ps. 3/4 - www.legislatura.gov.ar.

accionar fuera interrumpido en cualquier momento por algún particular o por un funcionario público, pues la actividad se desarrolló ante la vista de decenas de personas.

En lo que hace a las condiciones personales, agrava el ilícito el hecho de que –como se señaló en el considerando V- se trate de una persona que cuenta con educación terciaria y que se desempeña como docente, extremos que permiten exigirle una mayor constrictión a la ley y por ende un mayor respeto del bien jurídico atacado. En el mismo orden, pero como atenuantes, tengo en cuenta el resto de sus condiciones personales, esto es su edad, que es madre de siete hijos, cuatro menores de edad y todos convivientes con ella y con su esposo, la impresión causada durante el juicio y el hecho de que siempre se haya encontrado a derecho.

Así las cosas, estimo que corresponde imponer a María Cecilia Pando la pena de cinco meses de prisión.

Como lo señalara la Sra. Fiscal, la imputada carece de antecedentes penales, tal como surge de las constancias emitidas por el Registro Nacional de Reiniciencia y por la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 195 y 196, respectivamente, incorporadas al debate. Por ello, teniendo en cuenta el monto de la pena a imponer, lo previsto en el art. 26 del Código Penal y de conformidad con lo peticionado por la representante de Ministerio Público Fiscal, habré de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena.

En lo que hace a las previsiones del art. 27 bis del Código Penal, si bien la Sra. Fiscal solicitó la imposición de reglas de conducta por el término de un año, asumo que ello se debió a un error involuntario, pues el mínimo legal establecido es de dos años. A su vez, entre las reglas de conducta que consideraba debían imponerse, solicitó la realización de un curso en la Secretaría de Derechos Humanos del G.C.B.A., petición que no encuentra apoyatura en ninguna de las alternativas que prevé el art. 27 bis, en función de lo cual no se tendrá en cuenta.

Hecha las aclaraciones pertinentes, por los motivos señalados en los párrafos que anteceden y sin perjuicio de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, considero prudente que por el mínimo legal, esto es durante dos años, María Cecilia Pando fije residencia y se someta al cuidado de un patronato, lapso en el cual -a su vez- deberá realizar treinta horas de trabajos no remunerados a favor del Estado o de alguna institución de bien público que oportunamente se determinará.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Atento el resultado del juicio y en función de lo normado por los arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 452 y ccs. del Código Procesal Penal de la C.A.B.A., María Cecilia Pando deberá afrontar el pago de las costas. Por ello, deberá depositar en la cuenta 200.289/9 de la Casa Matriz del Banco Ciudad de Buenos Aires la suma de cincuenta pesos (\$ 50) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al 20% de la tasa omitida (arts. 5, 11, 12 inc. f, 15 y concordantes de la ley 327).

VII. Honorarios. Bono de ley

No regularé honorarios de los letrados defensores Dres. Oscar A. Vigliani y Celia Andrea Palomas Alarcón hasta tanto aporten sus respectivos números de inscripción en el régimen previsional.

Sin perjuicio de ello, corresponderá intimarlos para que dentro del quinto día de notificados aporten sendos bonos de ley, bajo apercibimiento de comunicar la eventual omisión al Colegio Público de Abogados de esta ciudad.

Sobre ambas cuestiones no me expedí al momento de leer la parte dispositiva, lo que no impide que lo haga en este momento.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado en los arts. 248 a 251 y concordantes del Código Procesal Penal de la C.A.B.A.,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a María Cecilia Pando, cuyos demás datos personales obran en autos **A LA PENA DE CINCO MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja **EN SUSPENSO**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de daño agravado por haber sido cometido en un bien de uso público; **CON COSTAS** (arts. 26, 29, inc. 3º, 45 y 184, inc. 5º del Código Penal y 248, inc. 8 y 452 del Código Procesal Penal de la C.A.B.A.).

II. IMPONER a la nombrada como **REGLAS DE CONDUCTA POR EL MÍMINO LEGAL, ESTO ES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS:** 1º) la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados del Poder Judicial y 2º) realizar treinta horas de trabajos no remunerados a favor del Estado o de alguna institución de bien público que oportunamente se determinará (art. 27 bis, incs. 1º y 8º del Código Penal).

III. DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados defensores Dres. Dr. Oscar A. Vigliani y Celia Andrea Palomas Alarcón hasta tanto aporten sus respectivos números de inscripción en el régimen previsional e **INTIMARLOS** para que dentro del quinto día de notificados de la presente aporten sendos bonos de ley, bajo apercibimiento de comunicar la eventual omisión al Colegio Público de Abogados de esta ciudad.

IV. Oportunamente, **REMITIR** testimonios de esta sentencia al Patronato de Liberados del Poder Judicial, a efectos que controle el cumplimiento de lo decidido en el punto II. del presente resolutorio, y efectuar las comunicaciones correspondientes.

Tómese razón, hágase saber y firme que sea que sea, comuníquese a donde corresponda, cúmplase con lo dispuesto y oportunamente archívese.

Guillermo E. H. Morosi
Juez

Ante mí:

Isidro J. Martín Aramburú
Secretario

Nota: Para dejar constancia que en el día de la fecha, siendo las 12:00 hs. se procedió a dar íntegra lectura de la sentencia que antecede, quedando las partes legalmente notificadas. -----

Buenos Aires, 13 de marzo de 2013. -----

Isidro J. Martín Aramburú
Secretario